

# Ley de Protección a los Brigadistas

DECRETO No. 449

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento  
en el Art. 18 del Decreto No. 388 del 2 de mayo  
de 1980, hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado, del Decreto "Ley de Protección a los Brigadistas", que integra y literalmente dice:

«El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria No. 5 del día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

en uso de sus facultades,

*Considerando:*

## I

Que el cumplimiento de las disposiciones del Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional con relación a la erradicación del analfabetismo a través de la Cruzada Nacional de Alfabetización constituye uno de los proyectos de vital importancia para la Revolución.

## II

Que la Cruzada Nacional de Alfabetización ha sido objeto de serias amenazas y graves atentados que ya han producido un mártir.

## III

Que el Programa de Gobierno de Reconstrucción Nacional contiene disposiciones que implican la realización de campañas de interés nacional en diversas áreas que podrían ser objeto de iguales agresiones de parte de los enemigos de nuestro pueblo.

## IV

Que es necesario garantizar la integridad física y moral de todos los brigadistas, coordinadores, responsables, etc., de la Cruzada Nacional de Alfabetización u otra campaña de interés nacional.

en uso de sus facultades,

*Decreta:*

*Art. 1°.*—Cualquier clase de delitos de instancia pública o privada tipificados en la legislación penal vigente al tiempo

de su comisión y que fueren cometidos contra brigadistas, coordinadores y responsables de la Cruzada Nacional de Alfabetización o de cualesquiera otra campaña de interés colectivo que realice el Gobierno Revolucionario y sean declarados objeto de la presente Ley por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, serán penados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada al doble de la misma sin que en ningún caso pueda exceder del máximo de 30 años permitido por la Ley.

La calidad de las personas protegidas por esta Ley se acreditará con constancia de su responsable superior inmediato, lo cual podrá hacerse en cualquier tiempo durante la tramitación del juicio.

La aplicación de la duplicación de la pena contemplada por la presente Ley cubrirá los delitos cometidos hasta la fecha en que el Gobierno Revolucionario dé por terminada la respectiva campaña.

*Art. 2º.*—Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro, las penas de cada una de las infracciones se aplicarán sucesivamente.

*Art. 3º.*—En los delitos a los que se refiere la presente Ley, en ningún caso se admitirán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y los hechos se entenderán revestidos de circunstancias agravantes para los efectos del Art. 1º.

*Art. 4º.*—Los beneficios de la condena condicional, la libertad condicional y la conmutación de la pena no son aplicables en los delitos a que se refiere la presente Ley. Tampoco podrá ser otorgada la gracia del indulto.

*Art. 5º.*—El tiempo de la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena en los delitos a que se refiere la presente Ley serán de 30 años.

*Art. 6º.*—Para el conocimiento de estos delitos serán competentes los Tribunales Comunes, quienes en la averiguación y castigo se someterán a lo siguiente. El juicio será verbal con las siguientes modificaciones: Presentada la acusación o denuncia ante el Juez de Distrito del Crimen correspondiente por la Procuraduría General de Justicia o su delegado departamental o por la parte ofendida, se citará a la persona o personas acusadas o denunciadas para que en el término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración indagatoria con cargos leyéndole la denuncia formulada en su contra. Cuando no se encuentre detenido el indiciado el Juez ordenará su detención con la sola presentación de la denuncia por la Procuraduría General de Justicia o a solicitud de la misma si ya hubiese la parte ofendida denunciado el hecho.

*Art. 7º.*—Las personas que fueren objeto de la denuncia serán prevenidas en el acto de la indagatoria con cargos para que

nombren su defensor o se les nombrará uno de oficio.

*Art. 8º.*—En caso de ausencia del procesado y constancia rendida por la autoridad policial correspondiente de que no pudo ser habido el reo en el término concedido para que comparezca a rendir su declaración más el término de la distancia en su caso, el Juez procederá a declararlo rebelde y le nombrará defensor de oficio.

*Art. 9º.*—Al defensor nombrado por el reo de oficio, se le hará saber el nombramiento de que ha sido objeto, se les discernirá el cargo y a partir de ese momento será tenido como tal bridándole la intervención de Ley.

*Art. 10º.*—Si el procesado en su declaración indagatoria con cargos confesare ser el autor del delito imputado, podrá el Juez omitir o disminuir el término de pruebas y una vez comprobado el cuerpo del delito el Juez procederá a dictar sentencia en el término de cuarenta y ocho horas.

*Art. 11º.*—Rendida la declaración con cargos o declaración de rebeldía en su caso, el Juez abrirá a pruebas por el término de ocho días con todos los cargos, previo nombramiento de defensor.

*Art. 12º.*—Durante el término de pruebas las partes podrán presentar las pruebas o alegatos que estimen conveniente, las que deberán proponerse o recibirse por escrito y serán admisibles toda clase de pruebas aún las no previstas por la legislación procesal común vigente.

*Art. 13º.*—La declaración ad-inquirendum en su caso podrá ser rendida por la parte ofendida en el domicilio de la misma cuando así se solicitare y el Juez deberá trasladarse a dicho domicilio.

*Art. 14º.*—El proceso podrá considerarse como de excepción para los fines del inciso b) del Art. 11º del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses.

*Art. 15º.*—Los delitos a que se refiere esta Ley serán conocidos por un Tribunal de Conciencia integrado por el Juez de la causa y dos miembros nombrados uno por la Junta de Gobierno Municipal del lugar y otro por el representante del Ministerio del Interior.

Inmediatamente después de concluido el término probatorio el Juez dictará auto señalando día y hora para integrar, en el local del Juzgado, al Tribunal de Conciencia que conocerá del proceso; previniendo a la Junta de Gobierno Municipal y al Representante del Ministerio del Interior, para que en el término de cuarenta y ocho horas a más tardar, designen un miembro propietario y su suplente, que deberán recaer precisamente en padres de familia de la localidad.

**Art. 16°.**—El Juez hará llamar por Secretaría a los miembros designados para que junto con él, comparezcan en el día y hora prefijados a integrar el Tribunal. La sesión presidida por el Juez será privada, recibiendo previamente la promesa de Ley; estudiarán el expediente y deliberarán sobre el hecho principal y cada una de las circunstancias y dictarán su veredicto por mayoría simple de votos, absolviendo o condenando al procesado. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Juez dictará sentencia si el veredicto es desfavorable al reo o declarará la libertad del mismo en caso contrario.

**Art. 17°.**—Los procesados de conformidad con la presente Ley no podrán en ningún caso ser ex-carcelados por medio de fianza.

**Art. 18°.**—En caso de acusación o denuncia de la parte ofendida, el Juez deberá ponerla inmediatamente en conocimiento del Procurador General de Justicia o su delegado, quien deberá intervenir en todos los trámites del juicio. En los casos de delitos de acción privada el Juez de la causa podrá previa audiencia del Procurador de Justicia apreciar a discreción el perdón de la parte ofendida para determinar si corresponde.

**Art. 19°.**—La parte en quien recayere la pena podrá apelar de la sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de su notificación ante la Corte de Apelaciones respectiva y deberá tramitarse desde entonces de conformidad con lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal, debiéndose observar en lo pertinente lo dispuesto en el Art. 14° de esta misma Ley.

#### **Disposición Transitoria**

**Art. 20°.**—En los casos contemplados por esta Ley que actualmente se estuvieren tramitando en los Tribunales de Justicia, deberán ser sometidos de inmediato al procedimiento establecido por la presente Ley. En aquellos que ya se hubiere completado por lo menos el juicio de instrucción deberá procederse de acuerdo con lo aquí establecido, debiéndose aplicar la pena que correspondía al momento de la ejecución del delito.

En los departamentos donde no hubiere representante del Ministerio del Interior, será el Jefe Departamental de la Policía Sandinista quien nombre al miembro referido en el anterior artículo.

**Art. 21°.**—En todo lo no previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del derecho común que le corresponda.

**Art. 22°.**—La presente Ley deroga o reforma toda disposición legal que se oponga en todo o en parte solamente para los casos que son objeto de la misma Ley.

**Art. 23°.**—Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio

de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”. (f) *Bayardo Arce Castaño*, Presidente. (f) *Hugo Torres Jiménez*, Secretario».

Es conforme. *Por Tanto*: Téngase como Ley de la República. Ejecútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*. - *Arturo J. Cruz*. - *Rafael Córdova Rivas*.